Orden de Comparendo: **05-001-6-2023-72924**
Norma: Artículo 92, numeral 16, Ley 1801 de 2016.
Presunto Infractor: **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL**
Identificación: **Cédula de ciudadanía N° 10.776.955**
Dirección: **CALLE 103 # 43 A - 40**

RESOLUCIÓN 006
(06 de marzo de 2025)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 883 de 2015, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo **No. 05-001-6-2023-72924** del 15 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 15 de septiembre de 2023, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 4688 de esa institución, impuso la Orden de Comparendo **No. 05-001-6-2023-72924**, al señor **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL**, portador de cédula de ciudadanía **N° 10.776.955**, por el presunto despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 92, numeral 16, Ley 1801 de 2016.

Sobre la descripción de los hechos aparece una nota que dice:

> *"EN ACTIVIDADES Y DESARROLLO PREVENTIVO DE POLICÍA, SE LLEGA AL ESTABLECIMIENTO ESTABLECIMIENTO, EN MENCIÓN "DONDE EL CHUSCO" QUIEN SE ENCUENTRA EN EL SITIO ES EM SEÑOR RAUL QUIEN SE IDENTIFICA COMO EL ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO, SOLICITÁNDOLE LA DOCUMENTACIÓN O MÁS BIEN , LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA::: MANIFESTANDO DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA QUE LE HACEN FALTA UNOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, SIN EMBARGO SE OBSERVA EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, EN EL ARTÍCULO 92 #16 , POR OTROADO SE LE DA A CONOCER EL DERECHO QUE TIENE AL RECURSO DE APELACIÓN MANIFESTANDO SI INTERPONERLO..." (Sic).*

Que el integrante de la Policía Nacional, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial los artículos 209, 210 y 222, le brindó al señor **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL** dentro de la diligencia, la oportunidad de ser escuchado en descargos, quien manifestó:

> *"PREGUNTADO*
> *¿ QUE RELACION TIENE CON LA RAZON SOCIAL O ESTABLECIMIENTO?*
>
> *CONTESTO*
> *"SOY EL ADMINISTRADOR"*

PREGUNTADO
¿CONOCIA SOBRE LA LEY 1801 Y LLS REQUISITOS QUE SE EXIGEN CON LA ACTICIDAD ECONÓMICA?

CONTESTO
"SI"

PREGUNTADO
¿CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN EN VIGENCIS Y LOS REQUISITOS QUE SE EXPONEN EN EM ART 87?

CONTESTO
"O SEA , CON LA FECHA, SI.:

PREGUNTADO
¿DESWA AGREGAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA ADMINISTRATIVA?

CONTESTO
"NO"" (Sic).

Que el comparendo **Nro. 05-001-6-2023-72924** de fecha 15 de septiembre de 2023, impuesto a **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL**, en la **CALLE 103 # 43 A - 40** de esta ciudad, fue enviado a este Despacho vía plataforma de RNMC, para resolver el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(…)"

La conducta desplegada encuadra dentro de la siguiente norma de la ley 1801 de 2016:

"Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica
Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse.:"

(…)

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."

(…)

PARÁGRAFO 2o. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

COMPORTAMIENTOS	*MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR*
Numeral 16	*Multa General tipo 4, Suspensión temporal de la actividad.*

(…)".

Competencia

En virtud del Parágrafo 2° del artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de Policía están facultados para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En la Orden de Comparendo **05-001-6-2023-72924**, aparece la descripción del comportamiento por presuntas conductas contrarias a la convivencia, así como los descargos del procesado; es decir que se cumplió con el momento para que se expresara, tal como lo establece el ***Artículo 222 ibíd. "Trámite del proceso verbal inmediato.*** *Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(…)

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

(…)".

Precisamente el presunto infractor se limitó de expresar lo siguiente: "***PREGUNTADO***
¿ QUE RELACION TIENE CON LA RAZON SOCIAL O ESTABLECIMIENTO?

CONTESTO
"SOY EL ADMINISTRADOR"

PREGUNTADO
¿CONOCIA SOBRE LA LEY 1801 Y LLS REQUISITOS QUE SE EXIGEN CON LA ACTICIDAD ECONÓMICA?

CONTESTO
"SI"

PREGUNTADO
¿CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN EN VIGENCIS Y LOS REQUISITOS QUE SE EXPONEN EN EM ART 87?

CONTESTO
"O SEA , CON LA FECHA, SI.:

PREGUNTADO
¿DESWA AGREGAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA ADMINISTRATIVA?

CONTESTO
"NO"" (Sic). *(Sic).*

Como se puede ver, si bien el requerido invocó el recurso de apelación, no lo sustento, por lo que el comparendo bien pudo haber sido enviado por la Policía Nacional directamente al CRC de la Unidad Permanente de Justicia (Casa de Justicia el Bosque); pero el señor agente de policía interpreto que estaba interponiendo el recurso de apelación.

En aras de no confundir al procesado, y para ahondar en garantías al debido proceso, se considera indispensable tener una aproximación sobre el acto jurídico que resuelve un recurso de apelación, además de la ilustración que trae la ley 1437 de 2011 sobre la resolución de los recursos.

En primer lugar, se ilustran estas consideraciones con los siguientes conceptos doctrinarios: "Un acto administrativo efectivamente es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen situaciones de los afectados". Una definición más aproximada dice que "Es acto administrativo cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa" (ZANOBINI, Guido. CORSO DI DIRITTO AMMINISTRATIVO – CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Milán, 1947).

Ahora bien ¿cuál es la finalidad del recurso de apelación en términos generales?

Desde la academia, la doctrina y la jurisprudencia, siempre se ha pregonado que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior, previo estudio del caso decidido en primera instancia y puesto a su consideración, lo estudie y decidida ordenar si lo aclara, confirma, revoca o modifica.

Entonces, ese acto de decidir el recurso de apelación por el organismo competente, en principio es unilateral; pero hay una diferencia con el acto administrativo genérico, consiste en que la resolución de un recurso obedece en primer lugar al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y ejercido por el interesado.

Dentro de la dialéctica del derecho de defensa, surge la confrontación de los argumentos del recurrente contra los del fallador de primera instancia, y por eso tiene derecho a impugnar la decisión; eso ocurre en el proceso verbal inmediato, por el que se tramitan muchos asuntos, entre ellos, los comparendos impuestos. Así como se tiene el derecho a impugnar una decisión, también se debe atender las diligencias programadas por la Institución de Segunda Instancia. De no atender ese llamado procedimental, surgen unos efectos procesales que le pueden ser adversos.

El recurso de apelación no es un acto administrativo sino un instrumento jurídico para atacar una decisión de instancia, por eso al interponerlo, el actor debe estar atento a las citaciones a las audiencias u otras actuaciones y así evitar poner el aparato administrativo en movimiento, sin tener la intención o la conciencia de llevar el caso a feliz término.

Según la norma, artículo 222 de la ley 1801 de 2016, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, es decir que mientras se resuelve, se mantiene o se preserva la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite del recurso; esto es, que no suspende la ejecución de la orden.

Es cierto que el artículo 222 ibíd., establece que la apelación se debe resolver en un término dos días hábiles, pero también es cierto que la Ley 1437 de 2011 establece en el **Artículo 52 la Caducidad de la facultad sancionatoria:**

"(…). Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

(…)".

Así las cosas, ¿cómo entender en este caso particular, que si el recurso de apelación no se decidió en el término máximo de un año, el fallo debe ser a favor del recurrente?,

Al haber transcurrido un tiempo superior a un año para resolver el recurso de apelación, el Inspector de Policía ha perdido competencia para contribuir a ordenar que sea materializado el contenido de la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2023-72924** del **15 de septiembre de 2023**, en contra de **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL**, portador de cédula de ciudadanía **N° 10.776.955**; la cual sería realizar la apertura de un proceso verbal abreviado con miras a imponer una medida correctiva de multa, puesto que el efecto en que se concedió el recurso es el devolutivo; lo que será ir en contra del contenido del artículo 52 de la ley 1437, en lo que se refiere a los términos para la resolución de los recursos; por tanto no se debe continuar con estas diligencias y en consecuencia se debe ordenar el archivo de las diligencias tanto en este Despacho como en la página RNMC de la Policía Nacional.

¿Cuáles fueron los argumentos del recurso de apelación?

> En el presente caso, **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL** portador de cédula de ciudadanía N° **10.776.955** manifestó en el momento de la imposición del comparendo que interponía recurso de apelación pero en ningún momento el patrullero de la policía le solicito la argumentación del recurso solo se limitó hacerle unas preguntas: ***"PREGUNTADO***
> ***¿ QUE RELACION TIENE CON LA RAZON SOCIAL O ESTABLECIMIENTO?***

CONTESTO
"SOY EL ADMINISTRADOR"

PREGUNTADO
¿CONOCIA SOBRE LA LEY 1801 Y LLS REQUISITOS QUE SE EXIGEN CON LA ACTICIDAD ECONÓMICA?

CONTESTO
"SI"

PREGUNTADO
¿CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN EN VIGENCIS Y LOS REQUISITOS QUE SE EXPONEN EN EM ART 87?

CONTESTO
"O SEA , CON LA FECHA, SI.:

PREGUNTADO
¿DESWA AGREGAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA ADMINISTRATIVA?

CONTESTO
"NO"" (Sic).

Este Despacho considera que el recurso de apelación invocado no fue sustentado en debida forma por el interesado, puesto que no bastaba con decir que iba a interponer el recurso. El señor agente de policía lo que hizo fue invocar el contenido del artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016 según la conducta desplegada, cuya medida correctiva es Suspensión temporal de la actividad y multa general tipo 4; el efecto de esa norma prácticamente dejó en manos del Inspector imponer la multa en caso de confirmar el Comparendo; es decir, que él solo diligenció el formato físico o electrónico que debió remitir directamente al CRC de la Unidad Permanente de Justicia (Casa de Justicia el Bosque), y no a la Inspección Segunda de Policía de Medellín, porque no hubo invocación del recurso de apelación por parte del encartado.

Es de agregar que por efectos de la pandemia denominada el COVID19, la administración Nacional decretó una suspensión de términos desde el 24 de marzo hasta el 17 de mayo de 2020; situación que incidió negativamente en la resolución de los procesos policivos. Adicionalmente el número de procesos es elevado, por lo que el término de tres (3) días para resolver una apelación de un comparendo se queda corto; sin embargo ello no exime de resolverlo.

Se insiste en que haber dicho: *"**si interpone recurso**"* no fue un argumento suficiente para instaurar el recurso de apelación como ya se dijo en otros apartes de estas consideraciones; esa mera novedad da para declarar desierto el recurso

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No continuar con estas Diligencias por haber operado La Pérdida de Competencia para mantener o preservar vigente la orden contenida en el comparendo No. **05-001-6-2023-72924** en contra de **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL**, portador del Cédula No. **10.776.955**, tal como se ha expuesto en las consideraciones de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: No obstante el contenido del artículo anterior, este Despacho también considera que el recurso de apelación no fue invocado por **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL,** y una simple manifestación contra el procedimiento policivo de control preventivo, no se traduce en la invocación del recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: UNA VEZ QUEDE EN FIRME ESTA DECISIÓN, ENVIAR COPIA de la misma al Comando de la Estación de Policía Nacional de Santa Cruz, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para su registro en la página del RNMC.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión se notifica por el medio más expedito y contra ella NO procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: **ORDÉNESE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado – Contratista.

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en - Orden de Comparendo **No. 05-001-6-2023-72924**, obrante en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución No. 006 del 06 de marzo de 2025 al ciudadano **RAUL ANDRES CATAÑO BAÑOL**, portador del Cédula No. **10.776.955**.

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA: _____